

Expte. N° 0789/18/J7

1ª Instancia.- Viedma, diciembre 05 de 2019.

Resulta:

I. A fs. 44/56 se presenta la Sra. S., con patrocinio letrado y en representación de sus hijas menores C., V. y de C., actualmente de 19 años e inició demanda de alimentos en contra del Sr. J. Relata los hechos manifestando, entre otras consideraciones que de la relación sentimental con el mismo nacieron sus tres hijas y la separación se produjo en junio del 2016 quedando la peticionante a cargo de las hijas en común. Aclara que el Sr. J. contribuyó con el sostenimiento en forma discontinua, casi nula y que las necesidades de las hijas ha ido aumentando acorde a sus edades atento que concurren a la escuela y a la universidad respectivamente, como así también las actividades extracurriculares. Manifiesta que se desempeña como dependiente del Ministerio de (...) de Río Negro, y que con dicho sueldo se ve obligada a afrontar todas las necesidades de las hijas y que el mismo es insuficiente para hacer frente a todos los gastos de educación, alimentos, vestimenta, salud, habitación y esparcimiento. Expresa que C. vive en la ciudad de Bahía Blanca pues se encuentra cursando el primer año de la Carrera de Nutrición debiendo abonar la pensión donde vive en dicha ciudad, con más lo correspondiente a alimentos, vestimenta, salud, recreación y los gastos necesarios para sus estudios. Sostiene que el demandado no mantiene contacto fluido con sus hijas, las ve cada tres o cinco meses. Actualmente el Sr. J. trabaja en la Policía de la Provincia de Río Negro. En virtud de ello, solicita una cuota alimentaria del 50 % de sus haberes e igual porcentaje del SAC con más las asignaciones familiares y escolaridad si las percibiera con un piso mínimo de \$10.000 más el 50 % de los gastos extraordinarios que pudieran tener las niñas y la joven.

II. Seguidamente impuesto el trámite legal a fs. 57/58, teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fs. 17 y lo dispuesto en el art. 375 del CC, se fijó cuota alimentaria provisoria.

III. A fs. 77 se decreta la rebeldía del demandado y se fija audiencia preliminar.

IV. A fs. 84 se realiza la misma, a la que no compareció el Sr. J. A fs. 85 se ordena la producción de la prueba ofrecida por la parte actora. A fs. 92/98 obran recibos de haberes del demandado. A 99/104 obra informe de la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia. A fs. 106 informe del ANSES. A fs. 110 obra nuevo informe de la Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia. A fs. 112 obra certificado de alumna regular de C. A fs. 115/118 obra pericial social forense. A fs. 124 obra acta de declaraciones testimoniales.

V. A fs. 128 obra dictamen de la Defensora de Menores.

VI. A fs. 131/133 alega la parte actora y a fs. 134 se llama autos para Sentencia, providencia que la fecha se encuentra firme.

Considerando: 1) Que con la copia certificada obrante a fs. 04, 05 y 06 se acreditó el nacimiento de C., C. y V. hijas de la peticionante, Sra. S. y del Sr. J.

2) Ahora bien, la sola acreditación del vínculo habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Cód. Civil y Comercial. El artículo 658 del código establece que la obligación alimentaria derivada de la Responsabilidad Parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

Asimismo el art. 662 del Cód. Civil establece que el progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor.

Para la merituación del quantum de la cuota alimentaria, las pautas están normadas en el art. 659, que si bien sigue los lineamientos del Cód. Civil derogado incluye como novedad la incorporación de los gastos necesarios para ejercer profesión u oficio, que tiende a favorecer la autonomía de los hijos.

3) Es decir, que la cuota alimentaria no es un cálculo matemático, sino que debe ser fijada en forma proporcional en relación a la necesidad alimentaria de los hijos y el patrimonio del alimentante, conforme lo normado en el art. 658.

"La proporcionalidad como criterio de determinación de la extensión alimentaria, no solo respecto a los obligados entre sí, sino también en relación a las necesidades del alimentado. Es decir, en la determinación de la cuantía, la proporcionalidad funciona en un doble sentido: entre los obligados, sujetos pasivos de la obligación (conf. art. 658 y 666 Cód. Civ. y Comercial), y frente al hijo, en tanto evaluación de posibilidades económicas en relación a las necesidades del alimentado (art. 659 Cód. Civ. y Comercial)" Cód. Civil y Comercial Comentado, T. II, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, p. 507.

Que se ha entendido que: "Para la determinación de la cuota alimentaria de los menores debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de desarrollo físico y socio-cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud, etc. y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna y que deben tratar de mantener el nivel de vida que gozaba su hijo antes de la separación. En principio, se debe tener presente que la prestación alimentaria es el resultado de un prudente proceso de valoración de las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades pecuniarias, posición social y económica del alimentante. Por ello la valoración de la prueba en el proceso alimentario no obedece a cánones fijos. Cabe agregar que para determinar si el monto de la cuota alimentaria fijado es razonable y ajustado a las particularidades de hecho y derecho, corresponde analizar cada caso en particular" (Cám. Nac. de Ap. Civ., Sala M, 17/09/2007).

4) Entonces, analizadas las constancias de autos, respecto a C., V. y C. ha quedado acreditado que la Sra. S. es quien se ocupa en exclusividad de su cuidado y manutención. C. y V. cuentan con 13 y 17 años respectivamente y C. con 19, no habiendo probado la parte demandada que esta última cuente con recursos suficientes para proveérselos por sí misma. Estos dos extremos por sí solos, la edad y la falta de prueba respecto de recursos propios para la subsistencia, habilitan a la procedencia de la cuota alimentaria. Por otra parte la edad de la joven y el tiempo que le dedica al estudio hace presumir que no cuente con tiempo suficiente y disponible para proveer a su sostenimiento por lo que encuentro que ha acreditado los extremos exigibles para que prospere su petición.

Según surge del informe social la peticionante reside junto a sus hijas en una casa adjudicada por el instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, emplazada en una zona periférica de la ciudad, cuenta con los servicios básicos de agua, electricidad, gas e internet.

En lo que respecta a la situación económica de la actora tanto el informe socioambiental como los testigos que declararon en la audiencia de vista de causa dan cuenta que la Sra. S. se desempeña en el Ministerio de (...) Río Negro en el que cumple tareas administrativas, por lo cual dispone de un ingreso mensual y cobertura de obra social que extiende a sus hijas. Asimismo realiza tareas informales como confección de souvenir y artesanías. Únicamente percibe la cuota alimentaria provisoria que se encuentra abonando el demandado por descuento de haberes y es ella quien se encarga de solventar todas las necesidades de sus hijas.

En este sentido, el informe social destacó que la Sra. S. debe recurrir al uso de tarjetas de créditos y al apoyo material que le brinda su madre de 69 años. Que asimismo debe abonar los gastos extraescolares de sus hijas y retrasar el inicio del tratamiento psicológico para C. ante los frecuentes ataques de pánico por falta de medios.

Como conclusión del informe se infiere que la Sra. S. conforma una dinámica monoparental con ingresos mínimos y variables, con ayuda material ofrecida por su madre y la cuota alimentaria provisoria, no logra satisfacer las necesidades básicas del grupo desenvolviéndose en una ajustada realidad económica que la posiciona por debajo de la línea de pobreza, lo que la hace relegar la cobertura de actividades extraescolares y de recreación como así el inicio de un tratamiento psicoterapéutico que requiere su hija mayor.

5) En cuanto al demandado ha quedado probado su desentendimiento de sus obligaciones parentales, tan es así que no se presentó en autos, declarándose su rebeldía y librándose oficio a la empleadora para el descuento de la cuota alimentaria provisoria.

En lo que respecta a su situación laboral de los recibos de haberes obrantes a fs. 92/98 surge que se desempeña en relación de dependencia en la Policía de la Provincia de Río Negro

6) Entonces, probado el vínculo, lo que viabiliza la procedencia de la acción, resta determinar el quantum de la cuota alimentaria.

En esta tarea debe, necesariamente, valorarse la conducta reticente y deliberada del demandado de no presentarse al proceso, como un claro desentendimiento de las necesidades de sus hijas y de los deberes a su cargo.

Véase que no sólo no compareció a la instancia de mediación a pesar de haber sido debidamente notificado (fs. 8/9), sino que no se presentó al proceso demostrando total desinterés por sus hijas. Esto sobrecarga a la madre de C., V. y C. quien se ocupa, en exclusividad, de la crianza, el cuidado y atenciones cotidianas que demandan. Por ello no es necesario mayor despliegue probatorio para acreditar el esfuerzo que realiza en la crianza de sus hijas y además laboralmente como empleada administrativa.

El Cód. Civil y Comercial reconoce que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen valor económico y constituyen un aporte a su mantención (art. 660), circunstancia que no puede dejar de valorarse al momento de determinar el monto de la cuota.

La ley mira con más rigor a aquel progenitor que no solamente se desentiende de su obligación alimentaria, sino que además lo hace de las tareas de cuidado personal, porque dicho desentendimiento necesariamente recae sobre el progenitor conviviente, quien tiene la carga de satisfacer todas las necesidades económicas y afectivas de los hijos, supliendo la ausencia del otro, quien legalmente se encuentra obligado en igual forma.

En el caso, la conflictiva familiar se ve agravada por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y su madre, por la falta de recursos económicos, por la precaria situación económica y el esfuerzo desmedido de la madre y la abuela, para que la joven C. pueda estudiar una carrera universitaria. Estos componentes colocan a las jóvenes mujeres en una grave situación de vulnerabilidad. Así, la actora en su condición de mujer y único sostén tanto económico, como afectivo, ante el comportamiento desaprensivo y el desentendimiento de las obligaciones del progenitor en el ejercicio de la responsabilidad parental, se ve violentada por una realidad agobiante que tiene como concausa el accionar del demandado porque este rol materno omnipresente frente al paterno ausente, desdibujado, descomprometido constituye otra forma de violencia: la económica.

Y para configurarla no importa si ya no son pareja, no resulta necesaria denuncia de episodios de violencia física o psicológica, basta para tenerla por cierta la actitud desplegada por la actora en comparación con la postura descomprometida del demandado que somete a la madre de sus hijas a cuidarlas, alimentarlas, ocuparse de su escolaridad, salud, controles médicos, y la posibilidad de cursar una carrera universitaria, a su hija también mujer, en franca violación de los deberes que la ley le impone. Porque el ejercicio responsable de la paternidad no se reduce al pago puntual de la cuota alimentaria a través del descuento de haberes, sino que implica compromiso con la salud y las necesidades materiales y afectivas de los hijos, que no ha sido demostrado por el Sr. R. a lo largo de todo el peregrinar procesal que surge de las presentes actuaciones.

Mucho se ha hablado de la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género. Al decir de Graciela Medina "...el concepto de género —comprensivo de ambos sexos— consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. En definitiva, se trata de una construcción social. La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que, si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres [...] género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente

[...] Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar. En otras palabras, es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión..." (Medina, Graciela, "Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?" www...com/assets/).

Esta situación las coloca en una franca condición de vulnerabilidad y viola su derecho a la igualdad de real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres que no puede dejar de ser condenada por el Estado, ni pasar desapercibida y que debe ser valorada al momento de disponer el aumento de cuota que aquí se peticiona (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), ley N° 26.485 y arts. 1, 2, 3 y 660 del Cód. Civ. y Comercial).

Es por ello que la actitud desplegada por el padre a partir de la conducta procesal en las presentes actuaciones debe ser merituada con mayor rigor, siendo que la prestación alimentaria tiene carácter constitucional (CSJN, 16/05/2000, LA LEY, 2001-B-638) y es el Estado, en este caso los jueces, los garantes del cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Tratados Internacionales en los que la Nación es parte (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales arts. 10, 11 y 13; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 30; Declaración Universal de los Derechos del Hombre arts. 16 inc. 3, 25 y 26; Convención Americana de los Derechos Humanos arts. 17 y 19; Convención de los Derechos del Niño arts. 3, 5, 18, 27 y Constitución Nacional art. 75 inc. 22).

7) En consecuencia, corresponde fijar una cuota alimentaria equivalente al 50% de los ingresos del demandado con más asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiera e igual porcentaje del sueldo anual complementario con un piso mínimo de \$10.000 pesos. Asimismo deberá abonar el 50% de los gastos extraordinarios, los cuales serán requeridos por la madre, con antelación suficiente al deber de pago de los mismos, dejando aclarado que podrán ser descontados de los haberes que percibe el demandado como dependiente de la Policía de Río Negro ante la respectiva liquidación y si no son depositados por el mismo en la cuenta de autos.

Ello porque, en este caso particular, entiendo plenamente aplicable el criterio sustentado por nuestra Cámara de Apelaciones, en un reciente fallo, en el cual expuso que "...la actitud del progenitor alimentante no puede soslayarse al momento de determinar la cuantía alimentaria. Pues, como ya se sostuviera en otro de los precedentes de este Tribunal mencionado por la sentenciante [...] determinar si la cuota alimentaria por las hijas menores que aquí se persigue es o no desproporcionada, cuando el argumento para su disminución es la edad de las niñas en cuestión y la falta de alegación y demostración de otras necesidades por fuera de las que comúnmente detenta un niño de corta edad que animen a adoptar una decisión distinta y ausencia de elementos que permitan entender razonable [...] debería en todo caso haber sido una defensa esgrimida por la representación del ausente y no una limitación puesta por el magistrado actuante [...] en el caso, por parte del demandado que no ha comparecido al proceso, en una manifiesta conducta de abandono de sus obligaciones alimentarias derivadas de la responsabilidad parental que le compete..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Viedma, "A.V.J. c. P.F.L s/ Alimentos de fecha 10 de mayo de 2015).

En otras palabras, ante el desentendimiento de las obligaciones del alimentante, visibilizadas a través de su comportamiento procesal, no compete al juez oponer defensas que debieron ser impuestas por el demandado y que no lo han sido, debiendo entender la prestación alimentaria como un derecho humano que tiene por fin satisfacer todas las necesidades de los hijos. Lo contrario implicaría, apañar, de alguna forma, la conducta desaprensiva de su padre que va en desmedro de la operatividad de sus derechos. "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 05/10/1987, LA LEY 1989-B-212).

"La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la

ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus necesidades más elementales"(C.Nac.Civ, Sala B, 07/05/1996, LA LEY. En el mismo sentido "La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos por enfermedad, que torna procedente el aumento de la cuota alimentaria" (CCVyCom. Posadas, sala 2 - "V.V.C.F.D")

8) Que seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la mediación prejudicial, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 669 del Cód. Civ. y Comercial, arts. 644 (conf. Ley N° 4916) y 645 del C.Pr., esto es desde el día 25 de octubre de 2017 (fs. 8/9), para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

10) Que, con respecto a las costas del presente, cabe mencionar que atento al resultado que se arriba, la conducta procesal del demandado y la naturaleza de la cuestión corresponde se aplique el principio general en la materia dispuesto por el art. 68, 1er. párrafo del C.Pr., y en consecuencia sean impuestas a la parte demandada (conf. Prieto, Miriam A. s/ Homologación" Se. Interl. N° 77/05 y "Franzó, Carolina A. c. Cerutti, Sebastián s/ Alimentos" expte. N° 6294/05).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces; resuelvo: I. Fijar la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. J. a favor de sus hijas C. (...), C. (...) y V. (...) equivalente al 50% de los haberes que por todo concepto percibe el alimentante, efectuados los descuentos de ley, con igual porcentaje del SAC suma que no deberá ser inferior a \$10.000 con más el 50% de los gastos extraordinarios los cuales serán informados por la progenitora conforme lo establecido en el apartado N° 7, la que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia SA, para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente de dicha entidad bancaria por la Sra. S. (...) a cuyo fin se deberán librar los pertinentes oficios (conf. art. 646 del C.Pr.). II. Imponer las costas al demandado (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello. III. Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el considerando 9). IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese. — María L. Dumpé.
